

2) ¿Es compatible con lo dispuesto en el artículo 11, parte A, apartado 3, letra c), de la Directiva 77/388/CEE [actual artículo 79, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006] y, en particular, con el concepto de «sumas que un sujeto pasivo reciba del comprador de los bienes o del destinatario de la prestación en reembolso de los gastos pagados en nombre y por cuenta de estos últimos y que figuren en su contabilidad en cuentas específicas» el artículo 16, apartado 6, letra c), del CIVA, tal como se interpreta en la sentencia recurrida (en el sentido de que la *tasa de exhibición* de publicidad comercial no constituye un *importe pagado en nombre y por cuenta del destinatario de los servicios*, aunque se contabilice en cuentas de terceros específicas y se destine a entidades públicas, por lo que no queda excluida de la base imponible a efectos del IVA)?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

(²) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 19 de diciembre de 2011 por Dimos Peramatos contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 12 de octubre de 2011 en el asunto T-312/07, Dimos Peramatos/Comisión Europea

(Asunto C-647/11 P)

(2012/C 49/30)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Recurrente: Dimos Peramatos (representante: G. Gerapetritis, dikigoros)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia recurrida del Tribunal General por la que se desestimó el recurso mediante el cual se solicitaba que se pusiera fin a toda obligación de reembolsar las cantidades percibidas en el marco del programa LIFE97/ENV/GR/000380, o, con carácter subsidiario, que se modificara la Decisión impugnada declarando su obligación de abonar 93 795,32 euros, en concepto de determinación contable de los gastos no subvencionables, como lo reconoció la Comisión.

— Que se devuelva el asunto al Tribunal General.

— Que se condene a la Comisión Europea al pago de las costas del recurrente y de los honorarios de los abogados designados por éste.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente formula los siguientes motivos:

- 1) Interpretación errónea de los términos del contrato de subvención celebrado entre el Dimos Peramatos y la Comisión Europea, con el número C(97)1997/final/29, de 17 de julio de 1997, en el marco de la ejecución de una acción incluida en el programa LIFE y de su contexto normativo, el Reglamento n^o 1973/1992, en la medida en que el Tribunal General declaró que no se había cumplido correctamente la obligación del municipio de plantar árboles, emanada del contrato de subvención.
- 2) Interpretación errónea y vulneración del principio de buena administración y de seguridad jurídica, debido a la insuficiente motivación de la sentencia recurrida, en la parte relativa a la obligación de motivación de los actos administrativos desfavorables adoptados por las instituciones de la Unión Europea.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Augstākās tiesas Senāta (República de Letonia) el 19 de diciembre de 2011 — Ilgvars Brunovskis/Lauku atbalsta dienests

(Asunto C-650/11)

(2012/C 49/31)

Lengua de procedimiento: letón

Órgano jurisdiccional remitente

Augstākās tiesas Senāta

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Ilgvars Brunovskis

Recurrida: Lauku atbalsta dienests

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 125, apartado 1, del Reglamento n^o 1782/2003 (¹) en el sentido de que la prima por vaca nodriza es aplicable en función del número total de vacas nodrizas nacidas en el año civil?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 102, apartado 2, del Reglamento n^o 1973/2004 (²) en el sentido de que por período de seis meses se ha de entender el plazo para presentar las solicitudes de prima?
- 3) Si la respuesta a la segunda cuestión es afirmativa, en el supuesto de que un Estado miembro haya reducido este plazo de presentación ¿tendría el Estado miembro la

obligación de indemnizar por las pérdidas en que hubiera incurrido el agricultor si no le fue posible hacer uso plenamente del plazo de solicitudes establecido en el Reglamento?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo en lo que respecta a los regímenes de ayuda previstos en los títulos IV y IV bis de dicho Reglamento y a la utilización de las tierras retiradas de la producción con vistas a la obtención de materias primas (DO L 345, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 19 de diciembre de 2011 por Mindo Srl contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 5 de octubre de 2011 en el asunto T-19/06, Mindo Srl/Comisión Europea

(Asunto C-652/11 P)

(2012/C 49/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Mindo Srl (representantes: C. Osti, A. Prastaro, G. Mastrantonio, avvocati)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule, en su totalidad, la sentencia del Tribunal General de 5 de octubre de 2011, recaída en el asunto Mindo/Comisión (T-19/06), y, como consecuencia,
- Que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre el fondo, en la medida en que su sentencia privó a Mindo de su derecho a un control jurisdiccional pleno en primera instancia.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación se basa en los siguientes motivos.

El Tribunal General afirma que Mindo no tiene interés en proseguir el procedimiento, porque no obtendría beneficio alguno de la anulación de la sentencia recurrida, ni en relación con la acción de reembolso que pueda ejercitar Alliance One International Inc. («Alliance One»), ni en relación con ulteriores acciones entabladas por terceros por daños y perjuicios.

En primer lugar, la recurrente sostiene que deben anularse las declaraciones anteriores, porque infringen las leyes aplicables, se basan en una desnaturalización de los hechos y, en cualquier caso, se caracterizan por una motivación insuficiente y contradictoria.

En segundo lugar, la recurrente alega que la sentencia recurrida debe anularse porque priva a Mindo de su derecho a acceder a los tribunales (y, en consecuencia, de su derecho a un control jurisdiccional pleno), o, si la sentencia recurrida debe interpretarse en el sentido de que Mindo y Alliance One deberían haber interpuesto conjuntamente un recurso en primera instancia, porque viola el derecho de defensa de dichas sociedades.

Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2011 por Transcatab SpA, en liquidación, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 5 de octubre de 2011 en el asunto T-39/06, Transcatab/Comisión

(Asunto C-654/11 P)

(2012/C 49/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Transcatab SpA, en liquidación (representantes: C. Osti, A. Prastaro y G. Mastrantonio, avvocati)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la [sentencia del Tribunal General (Sala Tercera), de 5 de octubre de 2011, en el asunto T-39/06 Transcatab/Comisión (en lo sucesivo, «sentencia»)], en la parte en que determinó que Standard Commercial Corp. (y, en consecuencia, Alliance One) debe considerarse responsable solidaria de las infracciones cometidas por Transcatab.
- Que se reduzca, por consiguiente, la sanción impuesta a esta última, anulando parcialmente el artículo 2, letra c) [de la Decisión de la Comisión, C(2005) 4012 final, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 CE, apartado 1, asunto COMP/C.38.281/B.2 — Tabaco crudo — Italia (en lo sucesivo, «Decisión»)], por la que se determina que la sanción debe calcularse por referencia al volumen de negocios de Transcatab, equivalente para el ejercicio financiero concluido en marzo de 2005 a 32,338 millones de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, apartado 2, del Reglamento n° 17/62, y 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003.
- Que se anule, en consecuencia, la Decisión, en la parte en que aplica a Transcatab el multiplicador de 1,25 al importe de base de la sanción.
- Que se anule la sentencia, en la parte en que desestima los reproches formulados por Transcatab, relativos a: a) la no reducción de la sanción impuesta como consecuencia de